



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00387-00**
Demandante **JORGE LUIS DIAZ TRUJILLO**
Demandado **DANNY ALEJANDRA ESPITIA CASTRO**
Actuación **Auto resuelve recurso de reposición/A. I.**

Neiva, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto admisorio de fecha 04 de Febrero de 2022.

2. EL RECURSO.

El recurrente señala que el Despacho decretó de manera errada el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto hubo una interrupción del término previsto en el requerimiento, por cuanto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva remitió el concepto del Procurador Judicial de Familia de Neiva que por equivocación había sido enviado a dicho Despacho.

Así mismo, señala que hay otra situación atípica en referencia al trámite administrativo donde fue señalada la cuota alimentaria hoy en revisión, y dice que el Juzgado obvió señalarle el tipo de notificación, carga que le era imposible cumplir porque a la fecha no se le ha compartido el expediente lo que le imposibilitó notificar a la parte pasiva, porque si bien la admisión de la demanda podía encontrarla en la página de la rama judicial, no conoce la demanda y los anexos de la misma.

Aunado a lo anterior, afirma que al haberse advertido que el demandante no podía actuar en causa propia, el término de desistimiento debió contarse una vez designara apoderado judicial.

Finalmente, señala que la admisión de la demanda está mal encausada porque se indica que la demandada es **DANNY ALEJANDRA ESPITIA CASTRO**, cuando es ella en representación del menor, porque quien tiene derecho a los alimentos es el menor y no su progenitora.

El mentado recurso fue fijado en lista por el término de Ley, el cual vencido pasó al Despacho para resolver.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae éste despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho, la decisión contenida en el auto del 04 de Febrero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento de la demanda y se terminó el proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

3.3 Antecedentes:

- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- remitió el informe de que trata el Artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, luego de haber señalado la obligación alimentaria de manera provisional a cargo de **JORGE LUIS DIAZ TRUJILLO** a favor del menor **J. J. D. E.**

- Una vez remitida, y cumplidos los requisitos de Ley, se dispuso admitirla mediante proveído de fecha 18 de Noviembre de 2021, imprimiéndole el trámite señalado en el Artículo 390 y siguientes del Estatuto Procesal, ordenando notificar a la parte pasiva señora **DANNY ALEJANDRA ESPITIA CASTRO** concediendo el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito, y la vinculación del Defensor de Familia y Procurador Judicial.

- Este último acto se cumplió por parte de la secretaría de este Despacho el 23 de Noviembre de 2021, y el 29 de ese mismo mes y año el Procurador Judicial de Familia emite concepto, que por error suyo envió al correo institucional del Juzgado Quinto de Familia, quien a su vez lo remite a este Juzgado, y es efectuada la anotación correspondiente en el sistema el día 01 de Diciembre de 2021.

- Desde dicha actuación surtida, no se impulsó actuación alguna, ni por parte de este Despacho ni del demandante, y es por ello que mediante proveído de fecha 04 de Febrero del año en curso, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

- Contra dicha decisión, la parte actora, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, al cual se le da el trámite de Ley, y vencido el término respectivo de traslado, pasa al Despacho para su resolución.

3.4 Consideraciones:

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual fue creado como remedio a la congestión judicial derivada de la inactividad de las partes en impulsar los procesos, pues en vista de un principio dispositivo resalta una responsabilidad compartida de las partes para promover cualquier trámite que evite la paralización de estos.

Para determinar la procedencia en su aplicación, se le impone al Juez la obligación de requerir el cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte, para lo cual concederá el término de treinta (30) días, el cual vencido sin que esta se haya cumplido, tendrá por desistida la actuación; no obstante, restringe el requerimiento cuando se encuentre pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Aunado a lo anterior, la norma señala una serie de reglas que deberán tenerse en cuenta al momento de aplicarse la mencionada figura:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

3.5 Del caso concreto:

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte desde ya la prosperidad de la reposición, por las siguientes razones:

Como la norma en comento lo señala, basta con la inactividad absoluta del proceso por el término señalado, en el que la parte no cumpla con la carga impuesta, para que opere la aplicación del desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, se vislumbran reglas para su procedencia, y entre ellas señala que “...cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, entonces, revisado el expediente digital, se advierte que la Procuraduría de Familia de Neiva remite concepto luego de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, el 29 de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Noviembre de 2020, solo que como se indicó inicialmente, de manera errada lo envió al correo institucional de nuestro homólogo Quinto de Familia, quien a su vez lo envió a nuestro correo institucional.

Entonces, allegado el mentado concepto se efectuó la anotación respectiva en el aplicativo Justicia Siglo XXI el 01 de Diciembre de 2021, actuación que por si sola interrumpe los términos del requerimiento efectuado en proveído 18 de Noviembre de 2021, resultando así improcedente la aplicación contenida en el Artículo 317 del Código General del Proceso, como aquí ocurrió.

Ahora bien, en este punto también es importante aclarar que frente a la situación atípica que menciona ocurrió con el trámite administrativo que ocasionó que solo dos años después de iniciado este, el ICBF remitió el expedientes a los Juzgados de Familia, situación que desconocía; baste afirmar que del informe que por Ley debe remitir la entidad en caso de inconformidad de una de las partes, ésta arrió prueba de haber remitido copia a cada una de las partes, por tanto se entiende que el señor **JORGE LUIS DIAZ TRUJILLO** tenía en su poder copia del informe.

Por su parte, frente a la inconformidad señalada en relación con no habersele informado al demandante sobre la forma como debía notificar a la demandada, sobre el particular debe indicarse que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 se aplica para ese efecto, lo señalado en el Artículo 6 cuando se conoce la dirección de correo electrónico como aquí fue informado, y que en caso de no conocerse el mismo, se dará aplicación a lo indicado en el Artículo 292 del Código General del Proceso.

En relación a que no podía contabilizarse el término del desistimiento tácito al demandante hasta tanto no efectuara la designación de apoderado judicial para su representación, la misma carece de sustento normativo, pues como quedaron descritas las reglas allí mencionadas, no condicionan su contabilización a la representación judicial, pues ello daría la potestad a la parte de extenderse en el tiempo indefinidamente hasta que cumpla con dicha obligación, desdibujando el sentido de la norma.

Por otro lado, frente al presunto yerro anunciado en relación a que no debió señalarse como demandada a **DANNY ALEJANDRA ESPITIA CASTRO**, sino ella en representación del menor J.J.D.E., se le aclara al abogado gestor que en el auto admisorio de la demanda se señala claramente que se trata de una *“...revisión de cuota provisional señalada a cargo de **JORGE LUIS DIAZ TRUJILLO** y a favor del menor **J. J. D. E. representado legalmente por su progenitora **DANNY ALEJANDRA ESPITIA CASTRO**”*** (negrilla y subrayado fuera de texto), por tanto, está suficientemente aclarado la calidad en la que la progenitora actúa en este asunto; aunado a ello, el auto quedó debidamente ejecutoriado, por tanto cualquier ataque o inconformidad contra este, funge extemporáneo.

Por todo lo anterior, se repondrá el auto atacado, y se dispondrá en su lugar requerir a la parte actora para que cumpla la carga procesal que se encuentra pendiente; esto es la notificación de la parte pasiva, que hasta la fecha no se ha cumplido, para lo cual se concede el término de treinta (30) días para cumplir, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **ANDRES RICARDO ALFONSO REYES** para actuar en representación del demandante, conforme al poder adjunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el proveído de fecha 04 de Febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDA: CONTINUAR con el trámite del proceso en el estado en que se encontraba.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada, so pena de aplicar las sanciones contenidas en el Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a **ANDRES RICARDO ALFONSO REYES**, identificada con la C.C. No. 80.880.269 y TP. 230.410 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza